



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023.

Radicación: 11001-33-42-049-2023-00372-00
Referencia: Medio de Control de Cumplimiento.
Actor: Nicholas Mark Aldridge.
Accionado: UNE - EPM Telecomunicaciones (TIGO).
Tema: Aplicación de Acto Administrativo exigible a particular que presta servicio público.
Decisión: Rechazar el Medio de Control de Cumplimiento.

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda de cumplimiento interpuesta¹ por el señor Nicholas Mark Aldridge, mediante la cual pretende que la empresa UNE - EPM Telecomunicaciones (TIGO) dé acatamiento a la Resolución número 44847 de 2 de agosto de 2023 expedida por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el actor contra la decisión empresarial No. CUN 3612-230000-638221 de 13 de abril de 2023 emitida por la parte accionada.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento tiene por objeto otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr que las autoridades y **los particulares que ejerzan funciones públicas** acaten la ley y los actos administrativos.

En el asunto bajo estudio, el accionante pretende el cumplimiento de la Resolución número 44847 de 2 de agosto de 2023, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio en sede de apelación, revocó la decisión empresarial No. CUN 3612-230000-638221 del 13 de abril de 2023 emitida por UNE - EPM Telecomunicaciones (TIGO) relativa a la imposibilidad de descargar la factura de cobro derivada del contrato No. 9990012 suscrito entre el actor y esa compañía y, en su lugar determinó que, *-en caso de que, con ocasión de las órdenes emitidas en el presente acto administrativo, se genere un saldo a favor que deba ser devuelto*

¹ El medio de control de cumplimiento fue repartido el 25 de octubre de 2023.

al usuario y que requiera de éste algún documento, certificación bancaria, o información adicional de su parte, dicho reintegro de dinero deberá efectuarse máximo dentro del término de quince días (15) calendario, contado a partir de la fecha en que el usuario haya suministrado o entregado al operador la información requerida, de lo cual deberá dejarse constancia².

Al respecto, vale aclarar que, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, corresponde a la prestación de un servicio público bajo la titularidad del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, sin embargo, esto no implica *per se* que esa circunstancia permita equipararla al ejercicio de una función pública a cargo del Estado.

En efecto, **servicio público es toda actividad organizada que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, que puede ser prestado directamente por el Estado o por los particulares**, en cuyo caso el primero conservará la titularidad de la garantía de la prestación.

La **función pública por su parte, atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113 de la Constitución Política) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines (art. 2 de la Constitución Política), así las cosas, función pública es toda actividad que realice fines propios del Estado, aunque la ejerzan personas extrañas a la administración pública y que por regla general, es relativa al desempeño de gestiones legislativas, judiciales o administrativas.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha distinguido las nociones de servicio público y función pública así:

«Las anteriores referencias permiten señalar que no resulta entonces asimilable en la Constitución el concepto de función pública con el de servicio público. // **El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado**³». (Subrayado y negrita del Despacho).

Ahora bien, la empresa UNE - EPM Telecomunicaciones (TIGO), es una sociedad de naturaleza privada que presta un servicio público, pero que no cumple una función pública, de acuerdo a lo previamente expuesto.

Así las cosas, el artículo 6 de la Ley 393 de 1997 por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia que contempla la acción de cumplimiento, dispone lo siguiente:

«La acción de cumplimiento **procederá contra acciones u omisiones de particulares** que impliquen el cumplimiento de una norma con fuerza material

² Resolución número 44847 de 2 de agosto de 2023, expedida por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-185 de 2019.

de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas. En el evento contemplado en este artículo, la acción de cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular⁴» (Resaltado y subrayado el Despacho)

Así las cosas, dado que la actividad desarrollada por la empresa UNE - EPM Telecomunicaciones (TIGO) no puede considerarse como de aquellas que se desempeñan el marco de una función pública, de conformidad con lo previamente citado, el Despacho procederá a rechazar la presente acción por improcedente.

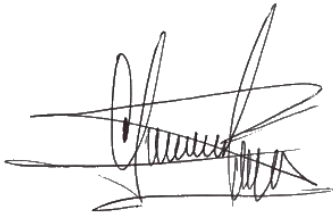
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedente la demanda de cumplimiento interpuesta por el señor Nicholas Mark Aldridge, en contra de la empresa UNE - EPM Telecomunicaciones (TIGO), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

MRN

⁴ Constitución Política, artículo 87.